

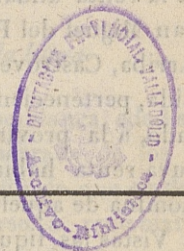
Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 1º de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para continuar el procedimiento seguido contra Don Manuel Garcia Balborraz, Alcalde de barrio de Peñaulban, en la provincia de Oviedo, del cual resulta:

Que en la noche del 22 de Enero último fué robado el estanco de Doña Felicianá Quesada, vecina del mencionado pueblo de Peñaulban; y así que tuvo conocimiento de este hecho el Comandante de la Guardia civil del puesto de la villa de Pravia, lo comunicó á dos guardias para que, pasando á dicho punto, se informasen y procediesen á lo que hubiere lugar:

Que estos, en vista de que no les fué posible averiguar nada, trataron de reconocer, por creerlo conveniente, las casas de Salvador Fernandez y Francisco Gonzalez, y al efecto requirieron el auxilio del Alcalde de barrio D. Manuel Garcia Balborraz:

Que esta Autoridad, si bien acompañó á los mencionados guardias á la casa de Fernandez, al llegar á la de Gonzalez les manifestó que sin orden superior no podia prestarles auxilio, y que por lo tanto reconociesen ellos si querian aquella casa bajo su responsabilidad; lo cual no verificaron en atencion á que su reglamento se lo prohibia:

Que el Juez de primera instancia de Pravia, en vista de la comunicacion que le pasó el Gobernador de la provincia para su conocimiento y efectos á que hubiese lugar en justicia, instru-

yó la oportuna sumaria contra el Alcalde de barrio de Peñaulban; y creyendo, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, que no era necesaria la autorizacion, puso en conocimiento del Gobierno que estaba procediendo criminalmente contra el mencionado Alcalde de barrio:

Que dicha Autoridad gubernativa, conformándose con el informe de la Diputacion provincial, requirió al Juzgado de Pravia para que le pidiese la autorizacion correspondiente, fundándose en que D. Manel Garcia Balborraz en el hecho que se le imputaba habia obrado en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez de Pravia sin embargo, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, insistió en que era innecesaria la autorizacion por haber obrado el Alcalde de barrio de Peñaulban en concepto de auxiliar de la autoridad judicial:

Que consultada esta providencia con la Audiencia del territorio, fué confirmada; y en su consecuencia se remitió el expediente al Consejo de Estado:

Visto el párrafo sexto del art. 179 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores cuando se proceda contra ellos por excitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia:

Visto el art. 187 de la misma ley, que previene que los Alcaldes de barrio no puedan ser procesados ni de oficio ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previa autorizacion del Gobernador de la provincia, en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan espresadas respecto á los concejales:

Considerando:

1.º Que cualquiera que sea la naturaleza del hecho imputado al Alcalde

de barrio de Peñaulban y el concepto en que lo ejecutase, el Juez de Pravia procedió criminalmente contra él á instancia del Gobernador de la provincia, pues el Juzgado no tenia noticia de aquel acto hasta que lo puso en su conocimiento dicha Autoridad gubernativa, previniéndole al propio tiempo que obrase segun en derecho procediera:

2.º Que no es necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos cuando se proceda á instancia del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun previene el art. 179 de la ley municipal vigente:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Madrid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por el Marqués de Castellanos, como administrador legal de los bienes de su esposa la Marquesa del mismo titulo, en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia á favor de dicha señora el pago de la renta anual de 238 escudos 226 milésimas por el equivalente de las alcabalas que la casa de su citada esposa percibia en los pueblos de San Miguel del Pino, Villaco, Piñel de Arriba, Castroverde, Torre y Fuenbe-

llida, correspondientes todos á la provincia de Valladolid.

En su consecuencia:

Vista la capitulacion y asiento ajustados en Madrid á 25 de Enero de 1541 entre S. M. y D. Pedro de Zúñiga, relativa á las condiciones con que deberia llevarse á efecto la venta á favor del Zúñiga de las alcabalas de Castroverde y su tierra y las de Pinel de Susa.

Visto un privilegio y carta de venta expedido por el Sr. D. Carlos V en 17 de Mayo de 1541, refrendada de su Secretario D. Diego de Ibañez, del que resulta que D. Alonso de Baeza, como Tesorero de S. M., y en virtud del poder y facultad que para el caso le confiriera, vendió á D. Pedro de Zúñiga las alcabalas de la villa de Castroverde y sus tierras y las de Pinel de Susa, estimadas en 182.375 maravedís de renta, que á razon de 42.000 el millar importó su capit al 7.659,750 mrs., del que rebajados 780.012 mrs. por razon de situados, restaron 6.879,738 maravedís, que con efecto se entregaron al dicho Tesorero, por quien se libró la oportuna carta de pago:

Vista una real cédula despachada por el Sr. D. Felipe II á 14 de Julio de 1548, extendida á continuacion del privilegio ántes mencionado, por la que se hace constar se mudaron y trasladaron á las rentas de Zamora los situados que afectaban á las alcabalas de los pueblos comprendidos en el privilegio, mediante á haberse satisfecho el importe de los mismos por D. Alvaro de Zúñiga, hijo del D. Pedro, segun carta de pago que le fué librada en 21 de Junio del propio año de 1548, declarándose á su virtud libres de ellos las dichas alcabalas:

Visto un testimonio librado en forma á 16 de Enero de 1819, literal de una real cédula despachada por el Señor D. Felipe V á 8 de Setiembre de 1708, por la que tuvo á bien mandar

se mantuviera al Marqués de Aguila-fuente y sus sucesores en la propiedad, goce y disfrute de las alcabalas de que se trata, mediante á que para ello las declaraba exceptuadas de la incorporacion á la Corona:

Vistas las reclamaciones producidas por D. José Manuel Aceves, Marqués de Castellanos, en 29 de Mayo y 10 de Diciembre de 1854, interesando el abono de 2,784 rs. 17 mrs., importe de la renta anual de las alcabalas de San Miguel del Pino, Villaco, Piñel de Arriba, Castroverde, Torre y Fuembellida, pertenecientes, como queda apuntado, á la provincia de Valladolid, y cuya renta habia sido excluida de la nómina de aquel año:

Vistas las liquidaciones practicadas por las oficinas de la provincia de Valladolid á los partícipes de alcabalas, y la relacion de las mismas remitida á la Direccion general del Tesoro por la suprimida de Contribuciones indirectas, de las que resulta que los 2.380 reales que se satisfacian por el equivalente de las alcabalas de los pueblos ya reseñados se abonaban en dos porciones, una importante 1.210 rs. al Duque de Abrantes por las de San Miguel del Pino, Piñel de Arriba y Fuembellida, y otra ascendente á 1.169 reales al Marqués de Aguila-fuente por las de Torre-Fuembellida, Castroverde de Cerrato y Villaco:

Vistas las certificaciones libradas por la Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid, comprensivas de las cuentas llevadas á los partícipes de alcabalas en cada uno de los años del quinquenio de 1840 á 1844, de las que resulta que en cada uno de ellos se abonaron al Marqués de Aguila-fuente por las alcabalas de Castroverde 463 rs. 3 mrs., por las de Torre-Fuembellida 657 rs., por las de Piñel de Arriba 442 rs. 21 mrs., y por las de San Miguel del Pino 316 rs. 11 maravedís, cuyas partidas ascendian á 2.784 rs. 18 mrs., de los que rebajados el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios quedaban líquidos á percibir 2.380 rs. 31 mrs.:

Visto un testimonio librado en forma á 25 de Octubre de 1859 de las diligencias de particion y adjudicacion de bienes quedados al fallecimiento del último Duque de Abrantes, del cual consta que á su hija la Sra. Doña Manuela Carvajal, Marquesa de Castellanos, esposa del reclamante, entre otros bienes de la administracion de Valladolid, le fueron adjudicadas las alcabalas de los pueblos de que viene haciéndose referencia:

Vistos los demás datos oficiales aducidos al expediente, de los que resulta no se ha devuelto el precio de egresion, ni que se haya indemnizado en otra forma al poseedor de las alcabalas:

Vista la comunicacion del Marqués de Castellanos, su fecha 31 de Enero de 1868, por la que y en contestacion al requerimiento que se le hizo para que presentara los títulos primitivos de egresion de las alcabalas de S. Miguel del Pino expresó carecer de ellos

interesando se resolviera el expediente, con vista de los presentados:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de Mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Vista la real orden de 11 de Abril de 1859, por la que se dispuso se procediera al reconocimiento de las nuevas cargas que se reclamarán;

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Córtes nota de las cargas reconocidas durante el año; pero sin que se proceda al pago de las mismas ínterin no se conceda el crédito legislativo necesario al efecto:

Vistos los artículos 8.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Visto, finalmente, el decreto de 30 de Junio del año actual, por el que se cometió á esa Direccion general el conocimiento de los expedientes de la naturaleza del de que se trata:

Considerando que los documentos presentados por el Marqués de Castellanos en la representacion que ostenta en el expediente acreditan suficientemente que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso, y adquiridas por Don Pedro de Zúñiga en virtud de justo y efectivo precio, que ingresó en las arcas del Tesoro:

Considerando que la propiedad de las mencionadas alcabalas, como asimismo su posesion, goce y disfrute, fué confirmada en favor del Marqués de Aguila-fuente, de quien deriva su derecho la actual Marquesa de Castellanos:

Considerando que esta, como sucesora en los derechos que correspondian á la casa de Abrantes y Aguila-fuente, ha percibido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844 2.380 rs. ánuos líquidos por el equivalente del producto de las alcabalas de los pueblos de Castroverde, Torre-Fuembellida, Villaco, Fuembellida, Piñel de Arriba y San Miguel del Pino:

Considerando que por la representacion de la Marquesa de Castellanos no se ha presentado el título primitivo de egresion de las alcabalas de San Miguel del Pino, y explícita y voluntariamente se ha sometido á que se resuelva el expediente con arreglo al mérito que producen los demás documentos presentados:

Considerando que, con arreglo á los decretos ántes citados y demás disposiciones vigentes en la materia, los

partícipes de alcabalas tienen derecho á ser indemnizados del precio de egresion, y mientras esto no tenga efecto el Estado se encuentra constituido en la ineludible obligacion de satisfacerles la renta anual que les corresponda;

S. A., conformándose con lo en su razon expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro y la suprimida Asesoria de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce y declara como tal á favor de la Marquesa de Castellanos el pago de la renta anual de 211 escudos 175 milésimas á que asciende el líquido importe que debe percibir por el equivalente de las alcabalas de los pueblos de Castroverde, Torre-Fuembellida, Villaco, Fuembellida y Pinel de Suso, únicas cuya adquisicion se ha probado legalmente; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya la obligacion en el artículo y capítulo correspondiente de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado; pero sin que se proceda á su pago corriente y al de las anualidades que se adeuden hasta que se reclame y obtenga de las Córtes el crédito necesario al efecto.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1869.—Ardanáz. —Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 10.046.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 5 del actual lo siguiente:

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los Distritos y Comandante general de Ceuta lo que sigue:

S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que todos los individuos del ejército pertenecientes á la primera reserva y los que se hallen disfrutando licencia temporal sin haber, se presenten en el improrogable plazo de cuatro dias en la Capital de la provincia en que residan, debiendo los Capitanes generales disponer que se incorporen á los cuerpos de la guarnicion de sus distritos respectivos, á medida que vayan presentándose y en la proporcion que juzguen mas conveniente, aun cuando lleguen á esceder los Cuerpos de la fuerza reglamentaria. En la inteligencia de que deberán verificar la incorporacion á los cuerpos,

desde las Capitales en el mas breve plazo posible haciendo uso de los Ferrocarriles donde los haya. Al propio tiempo ha dispuesto S. A. que los espresados individuos del ejército continúen por ahora perteneciendo á los cuerpos á que están actualmente destinados, debiendo figurar en aquellos á que sean incorporados como agregados, á menos que no lo fueran á sus cuerpos respectivos por hallarse de guarnicion en la misma Provincia en que los individuos tengan su residencia, en cuyo caso los Capitanes generales dispondrán que desde luego tengan ingreso en ellos. Los Alcaldes y autoridades civiles facilitarán á los individuos de que se trata cuatro socorros de trescientas milésimas de escudo para su tránsito hasta la capital y la Administracion Militar dispondrá lo conveniente para el reintegro de las cantidades que aquellas adelanten y para el pago de los demás gastos que por transporte y permanencia en las capitales pueda causar la fuerza que debe incorporarse á los cuerpos.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de quien corresponda.

Valladolid 3 de Noviembre de 1869.
El Gobernador, P. O. Gaspar Villarias.

NUM. 10.047.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Debiendo procederse á la reparacion del piso del puente de Prado, quedará interceptado el tránsito por el espresado puente, desde el dia 10 del actual.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Valladolid 3 de Noviembre de 1869.
—El Gobernador, P. O. Villarias.

TERCERA SECCION.

NUM. 10.025.

Direccion general de Administracion militar.

Habiendo declarado el Tribunal de subasta de esta Direccion general que la celebrada el dia 15 del mes corriente para la contratacion de primeras materias del servicio de Provisiones, no puede considerarse como simultánea, en razon á que en Valencia no se verificó dicho acto, á causa de los acontecimientos que tuvieron lugar en aquella ciudad, se convoca nuevamente para otra licitacion pública, que tendrá lugar el dia 10 del próximo Noviembre, á las doce de la mañana, en esta Direccion general, en las In-

Alcaldía constitucional de Torre de Esgueva.

En esta Alcaldía se halla depositada una pollina que Pedro Gonzalez, de esta vecindad, cambió á unos chalanes hace unos veinte dias, y que en la noche anterior, se presentó á la puerta de la casa de dicho Pedro, de las señas siguientes:

Señas de la burra.

Castaña oscura, bociblanca, edad seis años, baja de talla, herrada de los remos delanteros; y á fin de que su dueño pueda presentarse á reclamarla, abonando los gastos y dando prueba de su adquisicion con dichos chalanes, le será entregada, pues pasados treinta dias sin ser reclamada, se procederá á su venta en pública licitacion.

Torre de Esgueva 30 de Octubre de 1869.—El Regidor 1.º, Juan Renedo.—Por su mandado, Tomás Aparicio M., Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4'200 á 4'600 escudos arroba, y de 0'188 á 0'236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 á 0'236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 6'300 á 6'650 escudos arroba.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Accite de 7 á 7'200 escudos arroba y de 0'236 á 0'248 escudos libra.

Vino de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Garbanzos, de 3'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'168 á 0'236 escudos libra.

Judías, de 2'400 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2'100 á 2'400 escudos fanega.

Trigo vendido. . . 673 fanegas.

Precio medio. . . 4'436 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

tendencias de los distritos militares (excepto en la de Canarias) y en la Subintendencia de Málaga, bajo las mismas condiciones que rigieron en las subastas anteriores y en las cantidades de artículos que se calcularon para aquellas y constan en las *Gacetas* del 7, 8 y 13 de Setiembre anterior, hallándose además de manifiesto en la Secretaría de la Direccion general y en las de las Intendencias de los distritos y Subintendencia de Málaga.

Los precios límites serán los mismos que se fijaron para la subasta anterior, y se hallan insertos en la *Gaceta* del día 12 de Octubre actual.

Se advierte que no se admitirán proposiciones á los siguientes artículos, para los distritos que se citan, por haberse ya adjudicado los remates y obtenido la aprobacion superior.

Valencia.—Cebada para un año y paja para seis meses.

Galicia.—Harina, cebada y paja para un año.

Excepto á estos artículos para dichos distritos, podrán hacerse proposiciones para todos los incluidos en el estado que se publicó en la *Gaceta* de 13 de Setiembre; y además se necesitan para la plaza de Ceuta 975 quintales métricos de paja para seis meses, para cuyo número ó para el doble podrán tambien presentarse ofertas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administracion militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á..... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos, uno por cada proposicion.) (Fecha y firma.)

Madrid 27 de Octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

NUM. 10 041.

D. Manuel Mella, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su Partido.

Las autoridades asi civiles como militares de esta provincia se servirán

proceder á la captura de Matías Rodriguez y Manuel Revuelta, vecinos de Tordehumos y cuyas señas se insertan á continuación, y caso de ser habidos los remitirán comunicados y con las debidas seguridades á disposicion de este juzgado.

Dado en Medina de Rioseco á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Mella.—Por su mandado, L. Mariano Parriga.

Señas de Matías Rodriguez.

Edad sesenta años, estatura cinco pies y tres pulgadas, color moreno, nariz larga, ojos grandes, cara larga, barba poblada, viste calzon corto, botines y chaqueta de paño pardo y una capa tambien del mismo paño, medias blancas, sombrero voleado con borlas, ancho del lado de las borlas.

Señas de Manuel Revuelta.

Edad cincuenta y cuatro años, estatura cinco pies y una pulgada, color moreno oscuro, barba poblada, viste pantalon y chaqueta de paño pardo y suele llevar una manta en vez de capa.

NUM. 10.042.

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente tercer anuncio, cito, llamo y emplazo á D. Cesáreo Alonso y Luis Diez, vecinos y residentes en Castilfalé, contra los que me hallo siguiendo causa criminal por proposicion y conspiracion carlista para que dentro del término de nueve dias improrrogables, se presenten en este tribunal con el fin de contestar á los cargos que contra ellos resultan; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia de D. Juan veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S., Cláudio de Juan.

NUM. 10.040.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

A los señores Jueces de primera instancia y Alcaldes de los pueblos de esta provincia hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de cinco mil quinientos treinta y seis escudos en metálico, varias alhajas y efectos de la pertenencia de Don Francisco Cospedal y Lacarrera, vecino de esta ciudad, ejecutado en su misma casa la noche del quince al diez y seis del corriente; en cuya causa por auto de este dia he acordado expedir el presente para V. S. S. por el cual en

nombre de S. A. el Regente del Reino, exhorto y requiero y de la mia pido, ruego y encargo que luego que le recibais dispongais se les requiera á los plateros, dueños de las casas de préstamos y empeños, y las demás diligencias que se crean necesarias para que si se presentase alguna persona con cualquiera de las alhajas robadas y que al final se puntualizan, la detengan, poniéndola á disposicion de este Juzgado con remision de las efectos que se la ocupasen.

Dado en Valladolid á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Manuel Martin de Lezcano.

Efectos robados.

Un juego de cubiertos de plata compuesto de seis cubiertos, seis cuchillos, con cucharon, caza y trinchante, hechos á martillo, con cifra F. C.

Un medio juego de cubiertos de gallon, con caza, cucharon, trinchante y cucharon de trinchar, con la misma cifra F. C.

Seis vasos de plata pocillos para vino, grandecitos, y dos para agua, grandes, de mas de medio cuartillo, con cifra F. C.

Dos candeleros de plata, grandes, sin cifra; uno con arandela, y otro sin ella.

Dos marcelinas de plata, grandes, con la cifra al reverso F. C.

Una jarra muy pesada con una rana en la tapa que sirve de alce y tiene su asa grande, pero sin cifra, y costó al dueño nuevecientos reales.

Dos relojes de plata, el uno repeticion sin cadena y el otro de dos cajas, la exterior de concha sin cadena, y en la caja interior tenia un papel en que decia: «Costó ochocientos reales en Londres, el año de mil ochocientos ocho.»

Una capa usada de paño color café, con bozos de felpa negra, aterciopelada, contrabozos de terciopelo azul algo claro, y broches de plata con cadenilla, y en cada uno de ellos la cifra F. C., y á un lado de dicha capa hay una señal de haberse chamuscado.

QUINTA SECCION.

NUM. 10.045.

Ayuntamiento constitucional de Roturas.

El dia 20 de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo, ante al señor Alcalde, bajo el tipo de 300 escudos y de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, la subasta de 125 olmos, para lo que se halla autorizado aquel.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Roturas 29 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Agustin Bombin.

Ayuntamiento de Torrecilla de la Abadesa.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por la expresada Corporacion en los meses de Agosto y Setiembre, el cual formo yo el Secretario de la misma, para que sea publicado en los *Boletines oficiales*, en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal.

MES DE AGOSTO DE 1869.

Dia 4.

Bonos del Tesoro.

Se dió cuenta á la Corporacion de la comunicacion recibida del señor Gobernador civil de la provincia en resolucion decretada por el Ministerio de la Gobernacion, negando la autorizacion pedida en solicitud por el Ayuntamiento para enagenar los Bonos del Tesoro en cantidad de 1.200 escudos, procedentes del importe de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes vendidos de estos propios, como así bien convertir sus inscripciones en títulos al portador para abrir obras en que ocupar la clase obrera; los primeros, por no autorizar á ello el decreto de 30 de Abril último; y las segundas, por no obrar en poder de este municipio.

Dia 11.

Administracion municipal.

Se dió cuenta de la solicitud presentada por la viuda Doña Valentina Ortega, en la que pretende se la reciba informacion por el Ayuntamiento para probar que su difunto marido fué titular de este pueblo, y murió en época de epidemia prestando su asistencia en favor de su clientela, para obtener una pension del Gobierno de la Nacion: vista la cual, el Ayuntamiento acordó pasarla á informe de su asesor.

Dia 18.

Impuesto personal.

Se dió cuenta de la instruccion para el repartimiento y cobranza del impuesto personal; juntando su adhesion á ella el Ayuntamiento, por su equidad en la forma y el fondo, protestó cumplir con ella en todas sus partes, cuando llegue el caso.

Dia 20.

Extraordinaria.

Papel sellado.

Se giró la visita por el visitador del papel sellado D. Manuel José de Espeso; resultando de los documentos existentes en el archivo de este Municipio, haberse cumplido estrictamente las prescripciones de los Reales decretos de 8 de Agosto de 1851 y 12 de Setiembre de 1861; y en su vista, se copió en el acta el certificado prevenido de la regla 5.ª, art. 85 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, espedido por dicho Sr. Visitador, el que queda unido tambien al libro de actas, á los efectos correspondientes.

Dia 25.

Impuesto personal.

Se dió cuenta de la circular de la Administracion económica de la provincia, en la que se previene se de cuenta de la Instruccion y Decretos sobre el impuesto personal, y se elijan los contribuyentes que con la municipalidad han de componer en doble número de sus individuos, y constituir la junta repartidora de dicho impuesto en cumplimiento de los artículos 127 y 134 de la ley Municipal, y 16 y 17 de la citada instruccion; para lo cual, y procediendo al sorteo en la forma que previene la ley, quedaron elegidos de asociados los señores siguientes:

Clase de fortuna superior.

D. Luis Rodriguez.
José Olivares.

Clase media.

D. Domingo Gonzalez.
Miguel Higuera Maroto.

Clase inferior.

D. Laureano Duque.
Cárlos Laguna.
Gerónimo Rodriguez.

Dia 1.º

Administracion municipal.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Administrador del patronato de este partido, por la que se previene y avisa á la corporacion para el pago de 240 fanegas de trigo, 240 de cebada, procedentes de las rentas que el Concejo y vecinos de este pueblo tienen que pagar, titulada los cuartillos; en virtud de la cual, se acordó fijar un edicto señalando el dia de la entrega y que pasado el cual sin haber hecho el pago se procedería gubernativamente contra los morosos con arreglo á instruccion.

Dia 7.

Impuesto personal.

Se instaló y constituyó la junta repartidora del impuesto personal, y acordó se fijase por el Sr. Alcalde Presidente, un bando para que en término de ocho dias presenten los vecinos obligados á satisfacer el impuesto, relacion jurada del haber diario que disfrutaban en esta y otra localidad con arreglo á instruccion.

Dia 11.

Extraordinaria.

Jurado de paz.

Se procedió ante el Ayuntamiento por orden del Sr. Juez de primera instancia en virtud del juramento prestado ante el mismo, á dar posesion del cargo de Juez de paz de este pueblo á D. Ricardo Casado, por fallecimiento del que lo era D. Joaquin Higuera.

Dia 13.

Extraordinaria.

Administracion municipal.

Se liquidó el número de fanegas entregadas al patronato y se acordó unir la liquidacion á sus antecedentes, para entregaria al Sr. Administrador al hacer el completo pago de las fanegas de trigo y cebada con descuento de la contribucion.

Dia 15.

Administracion municipal.

Se nombró nuevo Depositario de fondos municipales, por renuncia del que obtenia este cargo; todo lo cual bajo la responsabilidad del mismo Ayuntamiento.

Dia 22.

Administracion municipal.

Se nombró de Apoderado y representante de la corporacion para ventilar todos sus negocios en la Corte de Madrid á D. Francisco Moreno Cañas, Agente de negocios y examinador del Colegio, vecino y residente en dicha villa y corte.

Dia 27.

Extraordinaria.

Administracion municipal.

Se acordó librar certificado posesorio de dos fincas en favor de Miguel, Hermenegilda y Mariano Higuera de esta vecindad, para inscribir la posesion de dichas fincas en el Registro de la propiedad del partido en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 25 de Octubre de 1867.

Dia 28.

Administracion municipal.

Se nombró de Apoderado y representante de la corporacion para gestionar sus negocios en las dependencias y oficinas de esta provincia á D. Angel Chamorro, en sustitucion de su compañero el difunto D. Venancio A. Gago, vecino que fué de Valladolid.

Torrecilla de la Abadesa 16 de Octubre de 1869.—El Secretario, Roman Mira.

Aprobado por la corporacion en sesion de este dia.

Torrecilla de la Abadesa 16 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Andrés Gonzalez.